

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	107
RADICADO:	0501311000420220012400
PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	ADELAIDA VIVARES MACIAS
DEMANDADO:	GABRIEL JAIME LEMUS BERNAL C.C. No. 70.515.795 MARÍA DEL CARMEN LEMUS BERNAL C.C. No. 43.026.445 RAÚL FERNANDO LEMUS BERNAL C.C. No. 71.712.651 MARTA LUCIA LEMUS BERNAL C.C. No. 21.384.132 CARLOS EDUARDO LEMUS BERNAL C.C. No. 71.583.908 MAURICIO ALBERTO LEMUS BERNAL C.C. No. 3.352.512
DECISIÓN:	ACOGES PRETENSIONES

ANTECEDENTES

1

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que el señor JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS, falleció el 1 de octubre del 2019, que el 13 de agosto del año 2000 contrajo matrimonio civil con ADELAIDA VIVARES MACIAS, tal como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No 07007946 de la Notaría Quinta de Medellín, y que estos iniciaron su convivencia desde antes del matrimonio, esto es, desde el año de 1998 hasta el día de la muerte de JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS.

Manifiesta la demandante que junto con su esposo construyó un patrimonio consistente en una finca con casa de 120 mts dotada de todos los servicios, que fue la vivienda de ambos y que sigue siendo actualmente su vivienda en la zona rural del municipio de San Jerónimo, obra que hicieron sobre un lote de terreno en el Municipio de San Jerónimo distinguido con matrícula 029-10564, el cual adquirieron por Once Millones de pesos unos meses antes de contraer matrimonio civil, a nombre del causante.

Que este inmueble tiene un avalúo comercial de más de \$365.000.000 como se aprecia en el avalúo que se aporta como prueba.

JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS de anterior matrimonio, liquidó la sociedad conyugal desde 1996, tuvo 6 hijos, todos ya mayores de edad, llamados MARÍA DEL CARMEN LEMUS BERNAL, MAURICIO LEMUS BERNAL, RAÚL LEMUS BERNAL, CARLOS LEMUS BERNAL, GABRIEL JAIME LEMUS BERNAL Y MARTA LEMUS BERNAL.

Que dos meses después de la muerte de JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS, el 23 de diciembre del 2019, indica la apoderada que se reunió con ADELAIDA VIVARES MACIAS y los herederos GABRIEL JAIME, MARÍA DEL CARMEN, CARLOS Y MARTA LEMUS en la casa de RAÚL LEMUS en la Calle 42 No. 104 – 18 de Medellín y que en esta reunión se convino de manera amigable y cordial que la sucesión de JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS sería liquidada el 50% del único bien a nombre del causante para la cónyuge Adelaida y el 50% del señor JOSÉ ANTONIO LEMUS para sus seis hijos por partes iguales.

No obstante lo anterior, informa la apoderada de la parte demandante que los herederos no le hicieron llegar nunca la documentación necesaria para llevar a cabo el trámite sucesoral, y así las cosas el 2 de diciembre del 2020 el señor GABRIEL LEMUS le indica que su hermano MAURICIO LEMUS decidió que a ellos los iba a representar una abogada diferente porque sus honorarios eran inferiores y que esperara su llamada para acordar con ella el trámite.

Agrega que el 11 de diciembre recibió una llamada de la abogada MARÍA PAULINA BEDOYA, desde el celular 3122894372, la cual amablemente manifiesta que ella seguiría asesorando y representando a los hermanos Lemus pero que ellos no estaban de acuerdo que el único inmueble que estaba en cabeza de su difunto padre le tocara a la señora Adelaida por no ser un bien social, ya que lo había comprado unos meses antes de casarse con ella.

2

Que en vista de que posterior a esto nunca se volvieron a pronunciar los hoy demandados y su abogada, la señora ADELAIDA VIVARES se vio obligada a iniciar la sucesión por la vía Judicial, la cual se radicó a finales de febrero de año 2021, y en marzo 11 de 2021 el Juzgado Promiscuo municipal de San Jerónimo Antioquia, declaró abierto el Proceso de Liquidación de la Sucesión Intestada del señor JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS, se reconoció a mi mandante como cónyuge sobreviviente, declara disuelta la sociedad conyugal y ordena mediante este proceso su liquidación. Radicado: 05656 40 89 001 2021 00030 00.

El juzgado Promiscuo municipal de San Jerónimo, notificó a los herederos acá demandados y estos se pronunciaron por medio de la abogada ROSA MARÍA OSEJO GAVIRIA, la cual le manifiesta al despacho que sus representados DESCONOCEN la calidad de cónyuge que para este trámite dice ostentar la señora ADELAIDA VIVARES y solicita al juez con este argumento que desconozca la calidad que le reconoció en el auto que declaró abierto el proceso de sucesión, adicionalmente solicita el archivo de este proceso por sustracción de materia, pues la sucesión ya se había hecho por vía notarial en ciudad diferente del domicilio del causante; solicitud que fue aceptada por ese despacho y se archivó el proceso.

Concluye la parte demandante manifestando que los herederos Lemus y la abogada Paulina Bedoya ocultaron deliberada y maliciosamente en la sucesión intestada, la existencia de la sociedad conyugal que el causante JOSÉ ANTONIO LEMUS tenía pública y legalmente con la señora ADELAIDA VIVARES, con la que compartió

durante más de 20 años continuos techo, lecho y mesa, además de compartir muchos momentos y vacaciones con algunos de estos demandados.

Considera además la parte demandante que le asiste el derecho a exigirle a los demandados de manera solidaria el pago de los perjuicios económicos que le han generado las actuaciones de estos demandados, consistentes en TREINTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES Y VIGENTES, por honorarios profesionales.

Como pretensiones solicita las siguientes:

1. Declarar que ADELAIDA VIVARES MACIAS le sea reconocida su calidad de cónyuge sobreviviente en la sucesión intestada del señor JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No 539.711, fallecido en Medellín el 1 de octubre de 2019, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios San Jerónimo-Antioquia.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que se rehaga EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes de la masa herencial dejada por el causante JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS.
3. Oficiar y ordenar a la Notaría Tercera de Medellín para que anulen la escritura pública de sucesión intestada N.º 3092 del 31 de diciembre de 2020 y a la oficina de registro e Instrumentos públicos de Sopetrán Antioquia, que anulen o cancelen la anotación No 9 del certificado de libertad N.º 029-0010564.
4. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

3

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este despacho por reparto remitida por competencia a Medellín, la presente demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada por la señora ADELAIDA VIVARES MACIAS en contra de GABRIEL JAIME, MARÍA DEL CARMEN, RAÚL FERNANDO, MARTA LUCIA, CARLOS EDUARDO y MAURICIO ALBERTO LEMUS BERNAL en calidad de hijos del causante JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS, la cual fue admitida mediante providencia del 25 de abril de 2022, en la cual se ordenó IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso y notificar a los demandados, corriéndoles el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Posterior a ello, por auto del 28 de junio de 2022, se decretó MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N.º 029-10564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán -Antioquia en lo que corresponda a la parte demandada: GABRIEL JAIME LEMUS BERNAL con C.C.70.515.795, MARÍA DEL CARMEN LEMUS BERNAL con C.C.43.026.445, RAÚL FERNANDO LEMUS BERNAL con C.C.71.712.651, MARTA

LUCIA LEMUS BERNAL con C.C.21.384.132, CARLOS EDUARDO LEMUS BERNAL con C.C.71.583.908 y MAURICIO ALBERTO LEMUS BERNAL con C.C.3.352.512. la cual quedó perfeccionada.

La parte demandada dentro del presente trámite quedó debidamente notificada desde el 09 de septiembre de 2022, y presentaron a través de apoderada judicial contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo denominadas: NO LEGITIMIDAD PARA EJERCER ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, NO DERECHO A GANANCIALES DE LA PARTE ACCIONANTE, NO CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO A LIQUIDARSE, INDEBIDA ACCIÓN INTERPUESTA, DOMICILIO DEL CAUSANTE DIFERENTE AL INDICADO EN LA DEMANDA, POSESIÓN LEGÍTIMA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO y FALTA DE NULIDAD POR OBTENCIÓN DOLOSA-CAUSA ILÍCITA DEL TÍTULO DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS; de las cuales se corrió traslado mediante auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), no obstante frente a las mismas NO SE PRONUNCIÓ la parte demandante.

En la contestación de la demanda, se manifestó que la demandante, señora ADELAIDA VIVARES MACIAS, indica que el día 13 de agosto de 2000 contrajo matrimonio civil en el extranjero, registrado en Colombia, con el señor JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS, tal como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No 07007946 de la Notaria 5ª de la ciudad de Medellín, documento aportado por la mencionada no sólo en este proceso, sino en el proceso de sucesión intestada también por ella interpuesto, donde los demandados fueron convocados como herederos legítimos (interesados) del causante, proceso que cursaba ante el JUZGADO 1º PROMISCO MUUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO – ANTIOQUIA, bajo el radicado 056564089-001-2021- 00030- 00, y que estos son hechos que no le constan ni constaban a quienes representa el apoderado en este proceso, puesto que aquella nunca ostentó dicha calidad de cónyuge del causante como hoy se pretende hacer valer, y que dicho proceso no podía iniciarse ya que la sucesión ya se había sido surtido en el año 2020 vía notarial por los herederos legítimos de común acuerdo, cumpliéndose todos los trámites de ley para tales efectos.

Que dentro del proceso de sucesión referido, no se podía ni se pudo dentro de dicho trámite judicial, reconocer como cónyuge sobreviviente del causante a la señora ADELAIDA VIVARES MACÍAS, cuando dicha calidad nunca la ha ostentado y solamente lo hace para efectos de este proceso y de la sucesión por ella impetrada, advirtiéndose que dicha calidad (cónyuge) no la conocían herederos demandados a los cuales ya se les adjudicó la herencia.

Indica que se ha solicitado a la señora ADELAIDA VIVARES MACÍAS la entrega material del inmueble de propiedad de los demandados por la sucesión, toda vez que aquella en dicho momento residía en el mencionado predio, estando aún en la actualidad en el inmueble, pues aquella pregonaba tener derechos que no le

corresponden, y que dichas circunstancias también fueron puestas en conocimiento de la Inspección de Policía competente, a afectos de la usurpación del inmueble, proceso que no fue admitido ya que dicha entidad no tenía competencia en estos asuntos, concluye diciendo que la demandante es una poseedora de mala fe del inmueble, y actualmente cursa proceso reivindicatorio en su contra en el PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO – ANTIOQUIA, bajo el radicado 056564089- 001 – 2022- 00020- 00.

Así las cosas, mediante providencia del 20 de noviembre de 2022 al encontrarse que dentro del trámite estaba integrada la Litis, que las partes hicieron uso de su derecho de defensa y contradicción, que se consideraba innecesaria la práctica de más pruebas y que dentro del trámite se puede decidir con la prueba documental aportada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P numeral 2, se anunció que SE DICTARÍA SENTENCIA ANTICIPADA, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna oponiéndose, y sin encontrarse solicitudes pendientes por resolver en el expediente.

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Deberá este despacho establecer si se probó dentro del proceso que ADELAIDA VIVARES MACIAS tiene derecho a que se reconozca su calidad de cónyuge sobreviviente en la sucesión intestada del señor JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS, y de ser así, si es procedente ordenar que se rehaga EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes de la masa herencial dejada por el causante JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS y SE INCLUYA en dicho trámite la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL existente entre la demandante y el causante; y en caso afirmativo, si es procedente anular la escritura pública de sucesión intestada N.º 3092 del 31 de diciembre de 2020 de la Notaría Tercera de Medellín y ordenar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sopetrán -Antioquia que anule o cancele la anotación N.º 9 del certificado de libertad N.º 029-0010564; o si por el contrario, prosperan las excepciones propuestas por los demandados de *NO LEGITIMIDAD PARA EJERCER ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, NO DERECHO A GANANCIALES DE LA PARTE ACCIONANTE, NO CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO A LIQUIDARSE, INDEBIDA ACCIÓN INTERPUESTA, DOMICILIO DEL CAUSANTE DIFERENTE AL INDICADO EN LA DEMANDA, POSESIÓN LEGÍTIMA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO y FALTA DE NULIDAD POR OBTENCIÓN DOLOSA-CAUSA ILÍCITA DEL TÍTULO DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS.*

EXCEPCIONES

Procederá el despacho a resolver cada una de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, así:

1. NO LEGITIMIDAD PARA EJERCER ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.

La cual sustenta la parte demanda definiendo como tal en qué consiste la petición de herencia, y de manera posterior, indicando que tal acción puede ser ejercida únicamente por los herederos, y naturalmente se debe probar la calidad de heredero, y en el caso concreto este presupuesto no se da por parte de la demandante por lo que consideran que la demandante no está legitimada en la causa para proseguir con esta acción, pues bajo ninguna circunstancia puede considerarse heredera del causante.

Agrega la parte demandante que el Código Civil, en su artículo 807, declara como heredero legítimo al cónyuge viudo/a, junto con los descendientes o ascendientes del fallecido, y que la nota característica del derecho hereditario del cónyuge viudo es que este derecho no es en propiedad de los bienes, sino solo en usufructo (uso y disfrute de los mismos), por lo que los propietarios serán los otros herederos y él solo tendrá el derecho de uso de determinados bienes de la herencia.

Que el requisito esencial para que el cónyuge pueda tener derecho hereditario, como mínimo, a este usufructo es que, a la fecha del fallecimiento, haya matrimonio vigente con el fallecido. Por lo tanto, no tienen derecho a legítima hereditaria los separados, ni divorciados legalmente y tampoco aquellos que se haya declarado su matrimonio nulo, ya que se considera que, ese matrimonio, no ha existido nunca.

Aducen que la demandante, intenta ser reconocida como heredera, por el hecho de haberse casado en el extranjero con el causante, sin embargo, de esto, desconocen normas, doctrina y jurisprudencia sobre la materia y que regula la misma: sentencia C-395-02 Corte Constitucional de Colombia

“Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente.”

Concluye la parte demandante que ADELAIDA VIVARES MACIAS no tienen derecho a legítima hereditaria y/o herencia como se desea con este proceso, pues se presumen separados de bienes, y por ende su matrimonio en Colombia no tiene efectos patrimoniales.

Al respecto advierte desde ya el despacho que la excepción propuesta NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR, pues el artículo 180 del Código Civil Colombiano, regula lo concerniente a la sociedad conyugal, respecto de los matrimonios celebrados fuera del país en los siguientes términos:

<<Artículo 180. Sociedad conyugal: Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil.

Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente>>

La norma citada debe leerse en concordancia con el artículo 19 Ibidem, que regula lo concerniente a la “extraterritorialidad de la ley” desde el marco del estatuto personal aplicable, por ejemplo, en lo relativo a la capacidad para ejecutar ciertos actos o al estado civil, determinando cuándo sus actos en materias como las indicadas, para un colombiano residente o domiciliado en el extranjero, han de tener efecto en Colombia y cuando se ciñen a la ley nacional, así:

<<Artículo 19. Extraterritorialidad de la ley: Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

1o) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.

2o) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.>>

De igual forma la Corte Constitucional, mediante sentencia C-395-2002, resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 180 inciso 2 del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto ley 2820 de 1974, y en la parte pertinente que interesa en este asunto, indicó lo siguiente:

<<Evidentemente esta disposición trata de las consecuencias patrimoniales de la celebración del matrimonio en el exterior, es decir, de las consecuencias patrimoniales de la adquisición del estado civil de casado en el exterior, que han de producirse en Colombia. Desde otro punto de vista, la misma se refiere a las obligaciones y derechos patrimoniales que nacen de las relaciones de familia, respecto del cónyuge, en el caso del matrimonio contraído en el exterior que ha de tener efectos en Colombia.

*Por consiguiente, teniendo en cuenta el principio señalado de la aplicación de la ley personal, es necesario hacer una distinción: **si es un matrimonio entre nacionales colombianos o entre un nacional colombiano y un extranjero, como regla general debe aplicarse la ley civil colombiana, específicamente las normas sobre sociedad conyugal**; por el contrario, si es un matrimonio entre extranjeros, por excepción no es aplicable la ley civil colombiana y se presume legalmente que rige la separación de bienes, lo cual pueden desvirtuar los contrayentes mediante la aportación de la prueba sobre sometimiento a otro régimen, conforme a las leyes del país de la celebración del mismo.*

En esta forma se puede determinar que la disposición demandada no establece distinción entre nacionales colombianos, sometidos todos al régimen de sociedad conyugal, sino entre ellos y los extranjeros, por quedar éstos sometidos al régimen de separación de bienes, con la posibilidad de aplicación de otro en su lugar, si se aporta la prueba respectiva. >>

Así las cosas, de lo antes indicado se deviene entonces que ADELAIDA VIVARES MACIAS y el causante JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS, a pesar de haber contraído matrimonio en el extranjero, siendo ambos de nacionalidad colombiana, en lo referente a la sociedad conyugal que surgió por el hecho del matrimonio debe aplicarse la ley Civil Colombiana; por consiguiente, sí se debe liquidar la sociedad conyugal existente entre las partes, y en ese sentido sí le asiste el derecho a la demandante a iniciar la presente acción (pues no existe otra tipificada que le permita

hacer valer su derecho a reclamar gananciales) con el fin de que se reconozca su calidad de cónyuge superviviente, y por ende sea tenida en cuenta en el proceso de sucesión, pues lo cierto es que previo a liquidar la sucesión primero se debió liquidar la sociedad conyugal, y lo que le correspondiera al fallecido de tal liquidación es lo que entonces debía repartirse entre los herederos, conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso en el artículo 487, que regula el trámite de la sucesión y establece que como requisito, deben liquidarse en el proceso de sucesión las sociedades conyugales o patrimoniales que estén pendientes de liquidar al momento de la muerte del causante.

Lo anterior entonces para significar que la demandante se encuentra efectivamente legitimada en la causa y que ello se probó allegando el registro civil de matrimonio contraído el 13 de agosto del año 2000 y registrado el 16 de octubre de 2020 en la NOTARÍA QUINTA DE MEDELLÍN con el indicativo serial N°07007946, y así las cosas, se desestimará la excepción propuesta.

2. NO DERECHO A GANANCIALES DE LA PARTE ACCIONANTE.

Esta excepción se sustenta por la parte demandante primero, transcribiendo la definición de gananciales, y de manera posterior reiterando que en el caso concreto la hoy demandante, intenta ser reconocida como heredera, por el hecho de haberse casado en el extranjero con el causante, sin embargo, considera que por dicho vínculo matrimonial, se presumen separados de bienes en Colombia, y, por tanto, no tienen forma de solicitar ganancial alguno sobre una sociedad conyugal que nunca surgió a la vida jurídica.

Así las cosas y teniendo en cuenta que básicamente el argumento de esta excepción es el mismo que sustentó la anterior, por las mismas razones la misma NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR, pues se reitera que conforme a la normativa vigente como ADELAIDA VIVARES MACIAS y el causante JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS, a pesar de haber contraído matrimonio en el extranjero, son ambos de nacionalidad colombiana, en lo referente a la sociedad conyugal debe decirse que esta SÍ surgió por el hecho del matrimonio SOCIEDAD CONYUGAL y a ella debe aplicarse la ley civil colombiana, por consiguiente, sí debió liquidarse la misma dentro del proceso de sucesión de su cónyuge JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS.

3. NO CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO A LIQUIDARSE.

Esta se sustentó por la parte demandada indicando nuevamente que, la hoy demandante, intenta ser reconocida como heredera, por el hecho de haberse casado en el extranjero con el causante, sin embargo, considera que por dicho vínculo matrimonial se presumen separados de bienes en Colombia, y, por tanto, no tienen forma de solicitar ganancial alguno sobre una sociedad conyugal que nunca surgió a la vida jurídica, y que por ende le quedaría la posibilidad a la demandante de hacer

valer sus derechos como supuesta compañera permanente del causante, y por ende a través de proceso judicial o de los demás mecanismos establecidos para estos efectos, acudir a que sea declarada dicha unión marital y por ende la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a fin de proseguirse la liquidación patrimonial de la misma por causa de muerte, y que aquello no se hizo dentro del término legal establecido para esto, y es dentro del año siguiente a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, por tanto esta acción estaría prescrita, y es claro que aquella no la invoca, por dos sencillas razones, la primera porque sabía que no cumplía los requerimientos establecidos para entablar dicha acción, y segundo porque sabía que no tenía ni podía tener derecho al único bien del causante, el cual era propio del señor JOSÉ ANTONIO LEMUS, además de que había sido conseguido con dineros propios del causante.

Al respecto nuevamente entonces es pertinente indicar que, de conformidad con la legislación vigente, el matrimonio contraído entre la hoy demandante y el fallecido JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS goza de plena validez y se rige por las leyes colombianas, y que por tanto es un acto que sí nació a la vida jurídica y tiene plenos efectos y se formó entre ellos sociedad conyugal que quedó disuelta por la ocurrencia de la muerte de JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS la cual debió ser liquidada conjuntamente con la herencia de su cónyuge; y adicionalmente, la demandante no pretende el reconocimiento en este proceso como *socia* de una sociedad patrimonial derivada de una unión marital de hecho, por lo tanto, tales argumentos no hacen relación a las pretensiones de la demanda que está encaminada al reconocimiento como cónyuge sobreviviente dentro de la sucesión.

9

Lo anterior para significar entonces que la presente excepción tampoco está llamada a prosperar y por lo tanto será desestimada.

4. INDEBIDA ACCIÓN INTERPUESTA.

Esta se sustentó manifestando que con esta demanda la parte actora solicita su reconocimiento como presunta heredera sobre derechos reales, como son la herencia y el dominio, además de perseguir la restitución del bien como verdadera titular del derecho. Por tanto, se debió invocar no acción de petición de herencia, sino acción reivindicatoria de herencia, ya que tiene por objeto una cosa singular y determinada, como es el bien objeto de este proceso y no una herencia o cosa universal.

Se advierte que tal excepción será despachada de forma desfavorable, pues las pretensiones de la demandante están encaminadas a su reconocimiento como cónyuge supérstite del fallecido JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS dentro del proceso de sucesión, y que como consecuencia de ello, ADELAIDA VIVARES MACIAS sea tenida en cuenta dentro de la sucesión del mismo con el fin de que previo a liquidar tal sucesión, se liquide la sociedad conyugal que surgió entre estos en virtud del

matrimonio contraído y válidamente registrado.

Así las cosas, es la presente acción que se denominó de PETICIÓN DE HERENCIA la procedente para resolver las pretensiones incoadas, pues no se encuentra tipificada como tal la PETICIÓN DE GANANCIALES que es el objeto del presente proceso, pero las pretensiones están claramente dirigidas a su reconocimiento como cónyuge y no como heredera.

Aunado a lo anterior no se evidencia que las pretensiones estén encaminadas a lograr la restitución de un bien como lo aduce la parte demandada, y por tanto tampoco puede pretenderse que la demandante hubiese iniciado una acción reivindicatoria de herencia, pues el fin que persigue ADELAIDA VIVARES MACIAS, como ya se dijo anteriormente, es el reconocimiento de su calidad de cónyuge y su derecho a que sea liquidada la sociedad conyugal que conformó con el señor JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS previo a la liquidación de la sucesión de este último, sin que dentro del presente proceso pueda determinarse el derecho que puede llegar a tener o no sobre los bienes que se incluyan en el inventario de los bienes relictos y de la sociedad conyugal, lo cual se discute en el proceso liquidatorio.

5. MATRIMONIO CIVIL EXTRANJERO – SIN EFECTOS CIVILES EN TERRITORIO COLOMBIANO.

10

La presente excepción se sustenta por la parte demandada transcribiendo apartes jurisprudenciales e indicando que, en caso de ser cierto el matrimonio extranjero, debe reiterarse que por ese simple hecho del mismo se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente, y que en este caso no fue así, entonces para el momento de la muerte del señor JOSÉ ANTONIO, no había sociedad conyugal vigente en Colombia, y que por tanto, no tenía por qué terse en cuenta a la señora VIVARES en la sucesión realizada, y que no sólo por ese hecho, sino por el hecho de que cuando adquiere la propiedad el señor LEMUS, aquella no era su compañera permanente ni tenía sociedad patrimonial con ella vigente, dejándose claro que ella ya es beneficiaria de lo que por ley le corresponde, como es la pensión, y a esto, ni al retroactivo, ni a las sumas depositadas en la cuenta del progenitor de los demandados, estos se opusieron, a sabiendas que parte de estas sumas de dinero les correspondían por caudal hereditario como hijos del causante, pero se dejó esto de lado y se respetó la voluntad de su padre en este sentido.

También agregan que para la fecha del supuesto matrimonio, el causante residía en EEUU junto con sus hijos GABRIEL JAIME Y MAURICIO, y aquellos podrán dar fe de no haber sido notificados ni invitados a ningún trámite y/o celebración de matrimonio de su padre en dicho país.

Al respecto deberá el despacho indicar que es evidente que la parte demandada hace un análisis errado de la norma, indicando que por el hecho de que el matrimonio entre la demandante y el fallecido JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS siendo ambos de nacionalidad colombiana fue celebrado en el extranjero, entonces no surgió la sociedad conyugal, pues como bien se expuso, el artículo 180 del código civil debe leerse en concordancia con el artículo 19 Ibidem que regula lo concerniente a la “extraterritorialidad de la ley” pues tal disposición normativa no establece distinción entre **nacionales colombianos, sometidos todos al régimen de sociedad conyugal**, sino entre ellos y los extranjeros.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que se aportó Registro Civil de Matrimonio del causante con la demandante, conforme a la Decreto 1260 de 1970, es esta prueba suficiente para probar la existencia del mismo, y no puede desvirtuarse su celebración o existencia por el solo hecho de que los hijos del causante no hayan sido invitados o enterados de tal celebración.

Poniendo de presente a los demandados que pueden iniciar las acciones legales correspondientes si advierten que el mismo no fue celebrado y se trata de una falsedad de documento público.

Por lo expuesto no está llamada a prosperar tal excepción y será despachada de forma desfavorable

11

6. DOMICILIO DEL CAUSANTE- DIFERENTE AL INDICADO EN LA DEMANDA.

Se sustenta esta excepción adjuntando cuadro en el cual se relacionan los lugares en los cuales residió el fallecido desde el año 1995 hasta el 2019, y de conformidad con lo allí relacionado manifiesta la parte demandada que conforme a ello se demuestra que no es cierto lo afirmado en la demanda, indicando que desde el año 1998 convivía con el causante, a fin de demostrar su domicilio, residencia y convivencia, en cuanto a que el señor JOSÉ ANTONIO venía a Colombia cada seis (6) meses, pues el reporte de Migración aportado demuestra que lo manifestado por la accionante no es cierto.

Manifiestan también que JOSÉ ANTONIO LEMUS para el año 1999 y en adelante, residía en EEUU y no en Colombia, por tanto, las manifestaciones de la parte actora carecen de fundamentos fácticos para su prosperidad, por tanto, la convivencia deprecada en esta demanda debía de haber sido interrumpida y singular por lo menos por dos (2) años, y para el momento en que se adquiere el predio objeto de este proceso, dicha supuesta convivencia no estaba enmarcada dentro de ese término para deprecarse derecho alguno.

Argumenta que la accionante no ha demostrado en este proceso ni en otro, que su domicilio y/o residencia fuere en algún momento de su vida fuera de Colombia, y especial en EEUU, para poder también deprecar la convivencia continua y singular de alguna forma con el causante, y por ende tener los derechos que hoy se reclaman.

Al respecto será pertinente aclarar que dentro del presente proceso nunca se ha alegado la existencia de una sociedad patrimonial y que no se persigue la declaración de ella, pues no sería tal declaración del resorte del presente proceso, y adicional a ello, como bien se dijo, se encuentra suficientemente probado el vínculo matrimonial entre el fallecido JOSÉ ANTONIO LEMUS y la demandante ADELAIDA VIVARES MACIAS, y por ende se encuentra igualmente probada la existencia de la sociedad conyugal al no haberse demostrado en ningún momento que existieran capitulaciones matrimoniales o impedimento legal alguno para que tal sociedad surgiera a la vida jurídica.

Así las cosas, esta excepción también será despachada de forma desfavorable.

7. POSESIÓN LEGÍTIMA DEL INMUEBLE – OBJETO DEL PROCESO.

Esta excepción se sustentó por los demandados indicando:

<< En este proceso y en otros, la hoy accionante, indica que, los demandantes nunca han tenido la tenencia o posesión de lo que delictivamente se adjudicaron en la sucesión de su padre. Que, por su parte, la señora ADELAIDA VIVARES, NO tomo arbitrariamente la posesión del inmueble que se pretende reivindicar y mucho menos el que posee hace más de 50 años, muchos antes de conocer a su difunto esposo JOSÉ ANTONIO LEMUS y a sus hijos acá demandantes.

Aunado a que en ningún registro del certificado de libertad del predio sale como propietaria en algún momento la señora ADELAIDA VIVARES, por lo cual, todo lo dicho, deberán demostrarlo, pues están más que probados los hechos y actos arbitrarios y perturbatorios sobre el inmueble objeto de este proceso, lo cual impide el uso y goce de los reales propietarios del mismo.

Por otra parte, se indica en la demanda y ante otras instancias judiciales, que la señora ADELAIDA era la dueña del predio, y que de buena fe no hizo que su compañero le pusiera a su nombre la propiedad, lo cual resulta irreal e ilógico, quien siendo propietario accede a la no titularización de un bien propio, además de indicarse que los hoy demandados visitaban y aportaban a su padre para la construcción y mejoramiento del predio, y resulta descabellado que aquellos no sólo visitaran sino que le ayudaran a su progenitor a mejorar y/o construir la vivienda de su relación extramatrimonial, aun estando su madre viva, pues se argumenta que aquello ocurre para el año 1995, y en dicha fecha aún la madre de mis poderdantes estaba viva y con sociedad conyugal vigente con el causante.

También se demostrará en el proceso que, por parte del progenitor de mis mandantes y aquellos mismos, desde que su padre adquirió la finca, y mientras aquel estuvo vivo, le ayudaron a organizar el predio, le ayudaron a construir la casa inicial “LA CHATARRITA”, le ayudaron a construir la casa que existe actualmente denominada “EL PALACIO”, y donde hoy por hoy sin justificación alguna reside la demandada. También sembraron arbustos y frutales, ayudaron a canalizar la quebrada, hacer cercos, entre otros. Por tanto, mis mandantes si visitaban y ejercieron de alguna manera posesión legítima del inmueble, más cuando aquel era de su padre la propiedad, y como sus herederos dicha posesión se les transmite, además que le contribuyeron a aquel, con los gastos para la construcción y demás mejoras realizadas al predio y/o vivienda construida.>>

Frente a esta excepción deberá indicarse que carece de vocación de prosperidad pues la misma NO ATACA DE FONDO las pretensiones de la demanda, que se encuentran encaminadas dentro del presente proceso a que se declare que la cónyuge supérstite ADELAIDA VIVARES MACIAS tiene derecho a que se liquide la sociedad conyugal en la sucesión de su cónyuge JOSÉ ANTONIO LEMUS, no siendo

del resorte del presente proceso decidir sobre la naturaleza de los bienes determinando si son bienes propios o sociales, ni respecto a porcentajes de adjudicación, ni asignaciones, y mucho menos, sobre tenencia o restitución de los mismos, por lo que si bien las partes incluyen en el escrito de demanda y en el de contestaciones manifestaciones al respecto, no resultan tales afirmaciones pertinentes para tomar una decisión de fondo en el trámite que nos ocupa.

Por lo expuesto entonces también será desestimada tal excepción.

8. FALTA DE NULIDAD POR OBTENCIÓN DOLOSA - CAUSA ILÍCITA - DEL TITULO DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS.

Se argumenta que está demostrada que la sucesión del causante JOSÉ ANTONIO LEMUS se realiza de manera legal, en debida forma y con sus herederos legítimos, por tanto, no hay lugar a deprecarse nulidad alguna, y mucho menos obtención delictuosa o fraude procesal. Además, que dicha situación fue analizada por la misma judicatura encargada de dar inicio al proceso de sucesión entablado por la hoy demandante, y donde se demostró que ya se había realizado el trámite sucesoral, situación verificada y que dio origen a que dicho proceso fuera archivado de plano por esta misma circunstancia.

Frente a ello deberá indicarse que en el caso subexámine entre ADELAIDA VIVARES y JOSÉ ANTONIO LEMUS surgió la sociedad conyugal desde el momento en que contrajeron matrimonio y dicha sociedad quedó disuelta desde el día en que acaeció la muerte de este último, por lo que se encuentra pendiente de LIQUIDAR, de manera que, antes de liquidar la sucesión y dentro del mismo trámite, primero se debió liquidar la sociedad conyugal, y lo que le corresponda al fallecido de tal liquidación es lo que se reparte entre los herederos, adicional a lo que les corresponda por los bienes propios del causante, conforme al artículo 487 del C.G.P., y las normas que regulan la sucesión, los gananciales y la porción conyugal en el Código Civil Colombiano.

Cabe aclarar nuevamente que no es del resorte de este proceso definir si la señora ADELAIDA VIVARES tiene o no derecho a recibir algún porcentaje o bien dentro de la sucesión del señor JOSÉ ANTONIO LEMUS, si no establecer si a la misma le asistía el derecho de hacerse partícipe dentro de la misma como cónyuge supérstite para que se liquidara la sociedad conyugal, lo que encuentra el despacho procedente, por lo que debe decirse que la sucesión de JOSÉ ANTONIO LEMUS no se realizó con total observancia de las normas vigentes, puesto que se OMITIÓ en ella indicar que al momento de fallecer el señor JOSÉ ANTONIO LEMUS se encontraba casado con ADELAIDA VIVARES y con sociedad conyugal vigente pendiente de liquidar, situación esta que se dejó por fuera del trámite sucesoral.

Así las cosas, se declarará NO PRÓSPERA la presente excepción.

CONSIDERACIONES

La acción de petición de herencia se encuentra consagrada en el artículo 1321 del C.C., y es la que tiene el heredero de igual o mejor derecho frente a quien ocupa los bienes relictos invocando igualmente la calidad de heredero, por lo que esta última calidad constituye la cuestión principal de dicha acción, y la misma institución procesal sirve a la cónyuge sobreviviente para lograr el reconocimiento de tal calidad, cuando se ha adelantado la sucesión de su cónyuge sin que dentro del trámite se haya liquidado la sociedad conyugal que quedó disuelta por el hecho de la muerte de uno de los cónyuges y que se encuentra pendiente de liquidar al momento de la apertura del trámite sucesoral, como en este caso.

La finalidad de tal acción consiste en que al peticionario -cónyuge sobreviviente- se le satisfaga con ajuste a la ley, su participación en el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, sin perjuicio de los derechos de los herederos, a lo que se puede llegar mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados -herederos y cónyuge con sociedad conyugal sin liquidar- y consentido por estos ante notario, o aprobado por el juez competente.

Con respecto a la sociedad conyugal, tal como está concebida originalmente en el Código Civil colombiano, se tiene que esta surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge por el hecho del matrimonio (C.C., art. 180) si los esposos no otorgan capitulaciones matrimoniales para evitar su surgimiento, por ministerio de la ley y por el sólo hecho del matrimonio se forma entre ellos la sociedad conyugal.

Ahora bien, es menester dentro del presente proceso recordar las causales de disolución de la sociedad conyugal que se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales; las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces; las causales por vía consecencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): **muerte real o natural**, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio, cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

Dentro de las causales que dan lugar a la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, merece especial atención entonces la muerte real o natural de uno o ambos cónyuges, así como la declaración de muerte presunta (C.C., art. 97) de estos, ya que, en ambos casos, los bienes dejados por el causante conformarán a partir de su muerte, una sucesión ilíquida. La jurisprudencia ha señalado: La sociedad

conyugal disuelta por el fallecimiento de uno de los cónyuges entra en liquidación, convirtiéndose en cuanto a los bienes en una comunidad. Es en el juicio de sucesión del cónyuge fallecido dentro del cual se procede, en primer término, a liquidar tal sociedad para saber qué bienes pasan al patrimonio exclusivo del cónyuge muerto, representado por sus herederos o legatarios, y cuáles al supérstite.

Ahora, frente a los matrimonios celebrados en el extranjero es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 180 del Código Civil Colombiano, que ya fue analizado ampliamente en la resolución de las excepciones, retirando que dicha norma debe leerse en concordancia con el artículo 19 ibidem que regula lo concerniente a la “extraterritorialidad de la ley” y la Sentencia C-395-2002 de la Corte Constitucional, mediante la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 180 inciso 2 del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto ley 2820 de 1974, y en la que se precisó que si se trata de un matrimonio entre nacionales colombianos o entre un nacional colombiano y un extranjero, como regla general debe aplicarse la ley civil colombiana, específicamente las normas sobre sociedad conyugal; de lo que se concluye que entre la demandante y el causante JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS se encontraba vigente sociedad conyugal, pues no se probó que la misma se hubiere liquidado o se hubieren pactado legalmente capitulaciones matrimoniales que impidieran su nacimiento a la vida jurídica o existiera impedimento legal alguno para su surgimiento, y por tanto se encontraba pendiente de liquidar su sociedad conyugal, y de acuerdo con el artículo **1821 del C.C.** disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a confeccionar el inventario y tasación de los bienes, que constituyen la base real y objetiva de la partición, y como lo dispone el artículo 487 del C.G.P., debía liquidarse la misma en la sucesión del causante que originó la disolución de esta.

Reza el artículo 487 citado en lo pertinente:

<<TRÁMITE DE LA SUCESIÓN.

ARTÍCULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. (...)

CONCLUSIÓN

Se declararán NO PROSPERAS las excepciones propuestas por los demandados denominadas *NO LEGITIMIDAD PARA EJERCER ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, NO DERECHO A GANANCIALES DE LA PARTE ACCIONANTE, NO CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO A LIQUIDARSE,*

INDEBIDA ACCIÓN INTERPUESTA, DOMICILIO DEL CAUSANTE DIFERENTE AL INDICADO EN LA DEMANDA, POSESIÓN LEGÍTIMA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO y FALTA DE NULIDAD POR OBTENCIÓN DOLOSA-CAUSA ILÍCITA DEL TÍTULO DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS, y por encontrarse ajustada a derecho y cumplir los requisitos legales, y conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y la necesidad de la prueba para emitir un fallo de fondo, tenemos que con la prueba documental arrimada al plenario, consistente en Registro Civil de Matrimonio que da fe del matrimonio celebrado entre la demandante y el causante JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS, quedó probada la legitimación en la causa activa de la demandante, y con los Registros Civiles de Nacimiento de los demandados, la legitimación por pasiva de estos; y es prueba suficiente para fallar de fondo el asunto acogiendo las pretensiones de la demanda, sin que se advierta causal alguna de nulidad que invalide la actuación.

Es importante indicar que en este proceso no se determinará la naturaleza de los bienes que puedan llegar a ser parte de la sucesión y de la liquidación de sociedad conyugal, ni su inventario, ni adjudicación, quedando esta actuación pendiente de resolver dentro del proceso liquidatorio, que se podrá adelantar ante notaría o juez competente.

Se DECLARARÁ que ADELAIDA VIVARES MACIAS tiene la calidad de cónyuge supérstite del señor JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS y tiene derecho a intervenir en el trámite de sucesión de su cónyuge LEMUS MATEUS, dentro del cual debe liquidarse la sociedad conyugal que existió entre los mismos por el hecho del matrimonio y disuelta con ocasión del fallecimiento de este último el 1 de octubre del 2019; y en consecuencia, se ORDENARÁ rehacer EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN realizado en el trámite de sucesión de JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS llevado a cabo mediante Escritura Pública N.º3092 del 31 de diciembre de 2020 de la Notaría 3ª del círculo de Medellín, para que este se REHAGA con la participación de ADELAIDA VIVARES MACIAS como cónyuge sobreviviente y se liquide, además de la herencia, la sociedad conyugal que tenía con el causante.

Se DECLARARÁ que la Escritura Pública de sucesión intestada N.º3092 del 31 de diciembre de 2020 de la Notaría Tercera de Medellín, es inoponible a ADELAIDA VIVARES MACIAS y la misma queda sin validez, en consecuencia, se ORDENARÁ a dicha notaría que realice la anotación correspondiente.

Adicionalmente, se CANCELARÁ la anotación N.º 9 del certificado de libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 029-0010564 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia, contentiva de la inscripción de ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN de JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS, quedando sin efecto la transferencia de dominio allí anotada.

Teniendo en cuenta que se perfeccionó la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA sobre el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 029-0010564 de

la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia, conforme al artículo 591 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la sentencia fue favorable a la demandante, se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; y cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas.

Se condenará en costas a la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y para el efecto se fijan agencias en derecho por valor de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada que denominó *NO LEGITIMIDAD PARA EJERCER ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, NO DERECHO A GANANCIALES DE LA PARTE ACCIONANTE, NO CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO A LIQUIDARSE, INDEBIDA ACCIÓN INTERPUESTA, DOMICILIO DEL CAUSANTE DIFERENTE AL INDICADO EN LA DEMANDA, POSESIÓN LEGÍTIMA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO y FALTA DE NULIDAD POR OBTENCIÓN DOLOSA-CAUSA ILÍCITA DEL TÍTULO DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS.*

SEGUNDO: DECLARAR que ADELAIDA VIVARES MACIAS identificada con cédula de ciudadanía N° 21.364.992 tiene la calidad de cónyuge supérstite del señor JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 539.711 tiene derecho a intervenir en el trámite de sucesión de su cónyuge LEMUS MATEUS, dentro del cual debe liquidarse la sociedad conyugal que existió entre los mismos por el hecho del matrimonio celebrado el 13 de agosto del año 2000, disuelta con ocasión del fallecimiento de este último el 1 de octubre del 2019.

TERCERO: En consecuencia, se ORDENA rehacer EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN realizado en el trámite de sucesión de JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS llevado a cabo mediante Escritura Pública N.º 3092 del 31 de diciembre de 2020 de la Notaría Tercera del círculo de Medellín, para que este se REHAGA con la participación de ADELAIDA VIVARES MACIAS como cónyuge sobreviviente y se liquide, además de la herencia, la sociedad conyugal que tenía con el causante.

CUARTO: DECLARAR que la Escritura Pública de sucesión intestada N.º3092 del 31 de diciembre de 2020 de la Notaría Tercera de Medellín, es inoponible a ADELAIDA VIVARES MACIAS y la misma queda sin validez, en consecuencia, se ORDENA a dicha notaría que realice la anotación correspondiente.

QUINTO: CANCELAR la anotación N.º 9 del certificado de libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 029-0010564 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia, contentiva de la ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN de JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS, quedando sin efecto la transferencia de dominio allí anotada.

Para el efecto se ordena expedir el oficio correspondiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta que se perfeccionó la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA sobre el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 029-0010564 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia, conforme al artículo 591 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la sentencia fue favorable a la demandante, se ORDENA EL REGISTRO DE ESTA SENTENCIA, y la CANCELACIÓN de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; y cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y para el efecto se fijan agencias en derecho por valor de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a3fa27ae3d49f7914cc8a61d88064f0dcc55f1d20dd741eaf153808b7f928c**

Documento generado en 19/04/2023 09:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>